

CUARTE DE HUERVA**Núm. 13.200**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza reguladora del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición, que entrará en vigor cuando hayan transcurrido quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, del siguiente tenor:

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL
DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE
DEL AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA
Y NORMAS PARTICULARES SOBRE TOMAS DE AGUA
Y SISTEMAS DE MEDICIÓN**

CAPÍTULO I. — NORMAS GENERALES

Artículo 1. — Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el servicio municipal de suministro domiciliario de agua potable en el municipio de Cuarte de Huerva, así como la regulación de las normas particulares de aplicación sobre tomas de agua y sistemas de medición.

Art. 2. — Abonado.

Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real sobre la finca, local o industria que tenga contratado el suministro del agua potable.

Art. 3. — Modalidades de uso de los servicios.

—Uso doméstico es aquel que se realiza por los abonados para consumo propio en viviendas.

—Uso industrial es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el IAE.

—Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia y depósito de la fianza a la que se haga referencia en el artículo 8 del presente Reglamento.

—Uso para servicios especiales es aquel suministro concedido exclusivamente para abastecer las instalaciones destinadas a la extinción de incendios.

—Usos para servicios especiales son aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

Art. 4. — Obligaciones del Ayuntamiento.

a) Situar agua potable en los puntos de toma de los abonados con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente Ordenanza. Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijan en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

b) Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

c) Mantener y conservar a su cargo la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

d) Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en esta Ordenanza.

e) Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso o responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad. Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento u otros motivos, no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

Art. 5. — Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta Ordenanza, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un abonado, éstos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

A) Abonar los cargos emitidos con arreglo a las ordenanzas fiscales vigentes.

B) Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso.

C) Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

D) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros.

E) Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.

F) Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento previa verificación por parte de los servicios técnicos municipales del efectivo corte del suministro de agua.

G) Hacer un uso correcto del agua, utilizando ésta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso.

H) Dar aviso a los servicios municipales de las averías o irregularidades detectadas en el contador del agua.

I) Si, a petición del abonado, los servicios municipales efectúan una salida de comprobación sin hallar ninguna anomalía en el funcionamiento del servicio, el usuario estará obligado a pagar el importe de las horas trabajadas, previa liquidación justificada del servicio realizado.

Art. 6. — Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

A) Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

B) Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ordenanza.

C) A que los servicios se facturen por los conceptos, período y cuantías vigentes en cada momento, así como que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia no superior a tres meses.

D) Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.

E) Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.

F) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

Art. 7. — Actuaciones prohibidas.

El abonado no podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.

b) Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.

c) Romper o alterar los precintos del contador.

d) Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.

e) Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de éste.

**CAPÍTULO II. — NORMAS PARTICULARES
SOBRE CONCESIÓN DEL SUMINISTRO**

Art. 8. — Solicitud de abono.

La solicitud de alta de suministro de agua potable, según formulario normalizado, irá acompañada de la siguiente documentación:

Uso doméstico:

—Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.

—Documento nacional de identidad (NIF).

—Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación.

Uso no doméstico:

—Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.

—Número de identificación fiscal.

—Licencia de apertura o ambiental de actividades clasificadas, según proceda, y alta del impuesto sobre actividades económicas, en su caso.

—Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.

—Licencia de obras.

—En el caso de las industrias, justificante del pago de 360 euros en concepto de fianza, que será devuelta al abonado una vez tramitada su baja en el servicio de suministro domiciliario de agua potable a domicilio, en los términos previstos en el artículo 5.F) y artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 9. — Contratación y denegación de la misma.

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento. Se podrá denegar la concesión del suministro en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante del suministro no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

b) Cuando la instalación del petionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.

c) Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior vigente.

Art. 10. — Duración del contrato.

La concesión de suministro de agua tendrá carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter; sin embargo el abonado podrá darla por terminada en cualquier momento, previa comunicación al Ayuntamiento. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que obtuvo la concesión, así como el cambio de uso de los mismos o de cualquiera otra condición, requerirá la oportuna notificación al Ayuntamiento. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efectos en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que para ese concreto período lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

Art. 11. — Conexión a bocas de riego.

En los casos en que se carezca de ramal o acometida, se podrá autorizar el uso de bocas de riego, previa instalación del aparato de medida oportuno. Trimestralmente, o en el momento en que haya cesado el suministro y previa presentación del contador en el Ayuntamiento, se procederá a practicar la liquidación correspondiente.

**CAPÍTULO III. — NORMAS PARTICULARES SOBRE TOMAS DE AGUA
Y SISTEMAS DE MEDICIÓN**

Art. 12. — Se designa con el nombre de acometida o toma de agua potable al tramo de tubería especial que deriva de una conducción general del abaste-

cimiento y termina en la llave de paso de registro de entrada a la finca, en el interior del inmueble. La toma de agua estará constituida por el grifo de toma, la tubería y la llave de registro.

Art. 13. — La acometida o toma de agua potable y las tuberías, deberán realizarse con los materiales y diámetros que autorice el servicio municipal de aguas y, en todo caso, conforme a la reglamentación técnica de la Sección HS 4 “Suministro de Agua”, del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2006). Su instalación correrá por cuenta y cargo del promotor del inmueble o de la actividad de que se trate, bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales. La toma de agua potable es de propiedad particular y corresponde al propietario su mantenimiento, conservación y responsabilidad por daños que pueda producir.

Art. 14. — La acometida, salvo autorización, se implantará perpendicularmente a la fachada de la finca, no quedará empotrada dentro de las obras de fábrica, ni se alojará en el interior de alcantarillas o conductos de otros servicios. La toma se hará en carga.

Art. 15. — La llave de registro se ubicará en la arqueta exterior a la finca, según modelo oficial, situada en la acera. Esta llave permitirá cortar el suministro a través de la acometida y será manejada exclusivamente por el personal del servicio municipal competente, sin que abonados, propietarios o terceras personas puedan manipularla. Cualquier actuación de la propiedad sobre la acometida requerirá autorización municipal previa.

Art. 16. — A continuación de la llave de registro o de paso, y por el interior de la finca, deberá establecerse el tubo de alimentación, cuyo trazado discurrirá por lugares comunitarios. Las aberturas en muros y pavimentos de la edificación serán hechas y cerradas por la propiedad del inmueble.

Art. 17. — Con carácter general, cada inmueble tendrá una única acometida, salvo que, por dimensiones de la finca, por necesidad del suministro independiente a locales, por garantía especial de suministro, o por otras razones extraordinarias, fuera autorizado excepcionalmente por el servicio municipal competente, previa petición documentada del interesado. En ningún caso podrán tener entrada en un mismo muro de fachadas más de tres acometidas.

Art. 18. — Lo más próximo posible a la acometida o toma de agua en el inmueble se dispondrá el sistema de medición mediante contador. Cuando de una misma acometida hayan de suministrarse distintos abonados será necesaria la instalación en la planta baja del inmueble de una batería homologada capaz de montar sobre ella el número de contadores que se provean para la totalidad de los servicios a suministrar, aun cuando la instalación se reduzca en cada momento a la de los que se hallen contratados.

Art. 19. — La forma de ubicar los aparatos medidores será la siguiente:

1. Fincas urbanas con diversas viviendas o locales: Los aparatos medidores, agrupados en batería homologada, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente deberán estar en un cuarto especial separado de los de gas y electricidad. Deberán mantenerse unas normas mínimas referentes a la protección de las instalaciones, por lo que el local donde se instalen dispondrá de ventilación e iluminación adecuadas y de desagüe directo en previsión de fugas de agua, así como de los daños que las mismas fueran susceptibles de producir. Asimismo queda prohibida la ubicación o almacenaje en el interior de los cuartos de contadores de cualquier elemento ajeno al servicio de abastecimiento de agua potable. El sistema de cierres de dicho cuarto deberá constar de una cerradura universal común para todos ellos.

2. Viviendas unifamiliares o fincas aisladas: El contador deberá colocarse en el límite interior del cerramiento de la propiedad, en el punto en que penetre la toma de agua, en un lugar fácilmente accesible tanto desde el interior como del exterior, cuando haya lugar a ello, bien iluminado y a una altura media de 1,20 metros, de forma tal que la lectura pueda efectuarse por el personal encargado de la misma, en pie, con sus llaves de paso correspondientes. El contador deberá protegerse eficazmente contra posibles golpes o deterioros, utilizando al efecto, si se considera preciso, algún armario de dimensiones adecuadas y solidez suficiente. El cierre exterior se efectuará con trampilla metálica provista de cerradura universal.

3. Urbanizaciones particulares con contador totalizador y viviendas unifamiliares adosadas: Tendrán el mismo tratamiento que el apartado 2), si bien las dimensiones de la trampilla metálica se adaptarán al tamaño del aparato medidor. Podrá admitirse, no obstante, la instalación de una batería de contadores en armario de las características descritas en los apartados anteriores. Tanto los contadores como las baterías y el tubo de alimentación situados dentro de los inmuebles o viviendas habrán de ser mantenidos bajo diligente custodia, quedando a la responsabilidad de la propiedad del inmueble o del arrendatario, según corresponda, la seguridad de aquellas instalaciones.

Art. 20. — En casos justificados, y en especial en el caso de inmuebles situados en el interior de recintos privados sin contacto directo con la línea de fachada a vía pública, el servicio municipal competente podrá autorizar o exigir la colocación del contador en un monolito u hornacina separada del edificio, contigua al límite o empotrada en el cerramiento de la propiedad, la cual se ajustará a normas del servicio, siendo construida por el propietario previa aprobación de los planos correspondientes de detalle. Este armario deberá ser suficientemente amplio, libre de humedad, y permitir un acceso fácil para la lectura, así como para la sustitución del contador y sus accesorios.

Art. 21. — Todos los contadores, tanto cuando pueda admitirse su colocación de forma aislada como cuando por tratarse de suministros múltiples hayan de estar agrupados en batería, dispondrán individualmente de un sistema de

racores apropiado para su conexión en el emplazamiento elegido, a cuyo fin las instalaciones se prepararán con dimensiones y roscas normalizadas para que la fijación de aquellos pueda establecerse de conformidad con los suministros que se contraten. El contador estará intercalado entre dos llaves de paso que permitan las operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de afectar a la llave situada en la vía pública. A partir de estas llaves de paso, cada conducto de suministro estará adscrito de forma exclusiva al uso que haya motivado su específica contratación, estando prohibida la interconexión de suministros de contratación independiente.

Art. 22. — Respecto a las baterías de contadores, deberán ser homologadas y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las baterías de contadores deberán estar homologadas por el Servicio Provincial de Industria del Gobierno de Aragón, debiendo aportarse el certificado de homologación correspondiente a requerimiento de la Inspección municipal.

2. Se construirán como máximo con tres tubos horizontales y con espacio para quince contadores en cada uno de ellos, de forma que el contador más alto quede a 1,5 metros del suelo y el más bajo a 0,60 metros. Asimismo deberá existir un espacio libre en todo su frente de 0,70 metros.

3. Existirán modelos para la alimentación desde el ramal, tanto por su parte superior como inferior, según necesidades de la instalación. Deberán disponer de doble alimentación cuando el número de contadores divisionarios a instalar sea superior a dieciocho.

4. Dispondrán de petlina en cada toma de suministro que permita enlazar las válvulas y soporte para cada uno de los contadores divisionarios.

5. Las válvulas de entrada y salida a contadores serán imprescindibles para una mejor eficacia en el servicio. Serán de ajuste metálico, evitando en lo posible piezas sueltas que puedan producir golpes de ariete.

6. Deberán disponer en el punto de alimentación de válvula de retención.

7. El cuerpo de la válvula de entrada a contador deberá disponer de un sistema de sustentación graduable, de forma que éste quede sostenido al conjunto de la batería.

8. Estarán amparadas por un certificado que garantice cualquier defecto de fabricación por un período mínimo de cinco años.

9. Los puntos de abastecimiento deberán estar identificados en la batería de la siguiente forma:

— En el cuarto de contadores deberá disponerse un “cuadro de marcado” de contadores, convenientemente protegido, de forma que en todo momento sea identificable a qué punto de consumo corresponde cada aparato medidor.

— Sobre la propia batería se marcará con caracteres permanentes y visibles la identificación de cada punto de consumo, que deberá coincidir exactamente con la identificación dada en el “cuadro de marcado”. En todo momento la identificación de los puntos de consumo se ajustará a los criterios establecidos en la Ordenanza para identificación y rotulación de vías y fincas urbanas que en su caso se apruebe, así como a las indicaciones de la Inspección municipal.

Art. 23. — Si como consecuencia de la interrelación entre la presión disponible en la conducción general y la altura del edificio no puede producirse un suministro directo a determinadas plantas de un inmueble, podrá admitirse un desdoblamiento de la acometida para establecer en dos grupos distintos los suministros, utilizándose, para aquellos a los que con el conveniente margen de seguridad no alcance la presión directa de la red, un sistema especial de elevación de presión. Las bombas de alimentación para grupos destinados a aumentar la presión no podrán conectarse directamente a la red, debiendo intercalarse entre la acometida y las mismas, o bien un depósito con cierre automático en el que se reciba con ruptura de presión el agua procedente de la red general antes de su bombeo, o bien intercalando en la aspiración algún sistema de seguridad con un dispositivo que permita paralizar el funcionamiento de las bombas cuando el descenso de presión en la tubería de alimentación baje de límites aceptables. Dicho dispositivo deberá estar aprobado por el Servicio Provincial de Industria del Gobierno de Aragón.

Art. 24. — Las instalaciones de la acometida que queden preparadas para la colocación de contadores deberán estar precintadas hasta el momento en que, tras la contratación de los correspondientes suministros, en los términos previstos en el capítulo II de la presente Ordenanza, pueda procederse a la colocación de contadores y roturado de precintos.

Art. 25. — *Titularidad del contador.*

Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y su alquiler lo efectuará el servicio municipal y serán instalados por los empleados de dicho servicio, o por el personal autorizado que designe el Ayuntamiento. Tanto el valor del contador como los gastos de verificación, instalación y conservación por los servicios municipales, serán de cuenta y cargo del abonado.

Art. 26. — *Manipulación del contador.*

El contador sólo podrá ser manipulado por personal de Ayuntamiento, o por instalador autorizado. En ningún caso el abonado podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Art. 27. — *Conexión y desconexión del contador.*

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal del Ayuntamiento, o instalador autorizado. Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por resolución de órgano competente de cualquier Administración.
- Para proceder a la verificación del mismo.
- Por renovación periódica.

—Por baja en el servicio.

Art. 28. — *Verificación y renovación de contadores.*

El Ayuntamiento podrá en cualquier momento verificar los contadores y renovar, en su caso, los mismos atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento. Cuando ante una reparación de avería, a juicio del Servicio Municipal de Aguas sea técnicamente conveniente la renovación de una acometida por la antigüedad de los materiales y/o estado de los mismos, se renovará aplicando las tarifas previstas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, previa notificación a la propiedad.

Art. 29. — Transitoriamente se admitirá la utilización de los contadores ya instalados, propiedad de los abonados o usuarios del servicio. Cuando tales aparatos dejen de funcionar o funcionen defectuosamente como consecuencia de rotura o deterioro esenciales, el Ayuntamiento procederá a sustituirlos por otros de su propiedad. En todo caso, cuando hayan cumplido diez años, el Ayuntamiento procederá a sustituirlos por otros y el abonado estará obligado a pagar el precio del alquiler, según la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 30. — *Licencias urbanísticas.*

La tramitación de licencias urbanísticas cuya concesión determine el inicio o modificación del servicio de suministro de agua potable regulado en esta Ordenanza en cualquier emplazamiento del municipio requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Abastecimiento de agua potable para contador individual:

• 1.ª El agua para la ejecución de la obra, si procede la concesión de la licencia, deberá suministrarse por el sistema de agua por contador de obras, previa contratación de la póliza de suministro e instalación de aquel, en los términos regulados en la Ordenanza fiscal núm. 4, reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

• 2.ª La acometida de abastecimiento y las instalaciones interiores de suministro de agua potable se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición, así como en la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

• 3.ª El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la licencia de obras:

—Esquema de la instalación específica de suministro de agua potable de la finca, que se incorporará al proyecto técnico de la licencia de obras.

El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la correspondiente licencia, ya sea de primera ocupación, de inicio de actividad o de funcionamiento:

—Documento acreditativo del carné de empresa con responsabilidad relativa a las instalaciones de fontanería y saneamiento.

—Certificado de fin de obra del facultativo director de las obras.

• 4.ª No se concederá certificado de fin de obra sin que la instalación interior del servicio de abastecimiento se encuentre debidamente preparada para la colocación de contador, cortada y precintada la conexión individual de tal forma que no pueda hacerse uso del agua sin fractura de precintos, dado de baja el suministro de agua por contador para las obras, y cumpliendo, en todo caso, las prescripciones de las normas básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua establecidas en la normativa que resulte de aplicación, acreditada mediante el acta de las pruebas correspondientes de la instalación.

Asimismo, no se concederá certificado de fin de obra ni licencia de primera ocupación, sin que el promotor haya solicitado la autorización de vertido de aguas residuales establecida en el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Vertidos de Aguas Residuales a las Redes Municipales (BOA núm. 30, de 10 de marzo de 2004).

• 5.ª La instalación de contador de propiedad municipal, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y saneamiento, tiene carácter obligatorio y se efectuará en armario normalizado de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 a 20 de las normas particulares.

• 6.ª No se admitirá la contratación del suministro de agua potable sin la existencia de “boletín de instalación” convenientemente diligenciado por organismo o entidad competente, con identificación del punto de consumo y el informe favorable de la Inspección municipal, de acuerdo a las ordenanzas y normas municipales vigentes.

• 7.ª Todo consumo de agua, cualquiera que sea su finalidad (abastecimiento, riego, incendios, piscina, limpieza, etc.), deberá estar controlado por un contador de propiedad municipal, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y/o saneamiento, siempre que se le preste alguno de esos servicios. Para contadores con calibres iguales o superiores a 30 milímetros será obligatoria la instalación de válvula de retención dentro de la tubería particular e inmediatamente después del contador.

b) Abastecimiento de agua potable para batería de contadores.

• 1.ª El agua para la ejecución de la obra, si procede la concesión de la licencia, deberá suministrarse por el sistema de agua por contador de obras, previa contratación de la póliza de suministro e instalación de aquel, en los términos regulados en la Ordenanza fiscal núm. 4, reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

• 2.ª La acometida de abastecimiento y las instalaciones interiores de suministro de agua potable se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y normas particulares sobre

tomas de agua y sistemas de medición, así como en la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

• 3.ª El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la licencia de obras:

—Esquema de las instalaciones específicas de suministro de agua potable del edificio, en el que se indiquen expresamente los montantes correspondientes a cada vivienda.

—Medidas y características de los armarios o cuartos de contadores, que deberán contar en todo caso con ventilación, desagüe directo, iluminación adecuada y llave normalizada, que se incorporan al proyecto técnico de la licencia de obras.

El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la correspondiente licencia, ya sea de primera ocupación, de inicio de actividad o de funcionamiento:

—Documento acreditativo del carné de empresa con responsabilidad relativa a las instalaciones de fontanería y saneamiento.

—Certificado de fin de obra del facultativo director de las obras.

• 4.ª La instalación de batería tiene carácter obligatorio y ésta deberá estar homologada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de esta Ordenanza. Asimismo, la batería de contadores deberá cumplir todas las especificaciones técnicas incluidas en los artículos 21, 22 y concordantes de esta Ordenanza.

• 5.ª No se concederá el certificado de fin de obra sin que las instalaciones interiores del servicio de agua se encuentren debidamente preparadas para la colocación de contadores, cortadas y precintadas las conexiones individuales, de tal forma que no pueda hacerse uso del agua sin fractura de precintos, dado de baja el suministro de agua por contador para las obras y cumpliendo, en todo caso, las prescripciones de las normas básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua establecidas en la normativa que resulte de aplicación, acreditado mediante el acta de las pruebas correspondientes a la instalación.

Asimismo, no se concederá certificado de fin de obra ni licencia de primera ocupación, sin que el promotor haya solicitado la autorización de vertido de aguas residuales establecida en el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Vertidos de Aguas Residuales a las Redes Municipales (BOA núm. 30, de 10 de marzo de 2004).

• 6.ª No se admitirá la contratación de suministro a cada punto de consumo sin la existencia de “boletín de instalación” convenientemente diligenciado por organismo o entidad competente, y el informe favorable de la Inspección municipal respecto a la correcta instalación de la batería, su dimensionamiento en relación a la superficie comercial del inmueble y al marcaje e identificación de los puntos de consumo, de acuerdo a las ordenanzas y normas municipales vigentes.

• 7.ª Todo consumo de agua, cualquiera que sea su finalidad (abastecimiento, riego, incendios, piscina, limpieza, etc.) o su procedencia (red municipal, pozo, canal superficial, etc.) deberá estar controlado por un contador de propiedad del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y proporcionado por éste, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y saneamiento. Para contadores con calibres iguales o superiores a 30 milímetros será obligatoria la instalación de válvula de retención dentro de la tubería particular e inmediatamente después del contador.

• 8.ª Caso de existir reserva de agua para prevención de incendios, ha de ser exclusiva para ese uso y estar controlada por contador de uso comunitario en la batería correspondiente.

• 9.ª En el caso de existir piscina, debe estar alimentada por agua procedente de un contador de uso comunitario y poseer, además de las instalaciones específicas de acuerdo con la normativa vigente, un sistema de reciclado de agua. En el supuesto de piscinas unifamiliares, el consumo para este uso pasará directamente por el contador doméstico.

• 10.ª En los sistemas de agua caliente centralizada deben instalarse contadores individuales, que tendrán carácter de uso y control privados, teniendo la omisión de su instalación la consideración de falta administrativa. Dichos contadores se instalarán preferiblemente en los rellanos de distribución en las escaleras. Será de aplicación lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación.

CAPÍTULO IV. — LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Art. 31. — *Lecturas.*

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de ésta depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Art. 32. — *Consumos.*

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente efectuados como consecuencia de la ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la entidad suministradora, la facturación se efectuará por la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en su caso, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior. Los consumos así estimados tendrán por tanto el carácter de a cuenta. En caso de avería en el contador que impida en cualquier

caso conocer el consumo real realizado en el período, la facturación se realizará con arreglo al consumo del mismo período del año anterior o, en caso de no disponer de dicha cifra, con arreglo al consumo del trimestre inmediatamente anterior. Caso de no existir datos históricos para poder obtener los consumos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por cuarenta horas de utilización mensual. Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes.

Art. 33. — *Objeto de la facturación.*

Será objeto de la facturación por el Ayuntamiento, los conceptos que procedan de los recogidos en esta Ordenanza en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los períodos que para cada caso señalen las ordenanzas fiscales correspondientes.

Art. 34. — *Requisitos de las facturas.*

En los recibos emitidos por el Ayuntamiento deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

- Domicilio objeto del suministro.
- Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y período de facturación.
- Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- Importe de los tributos que se repercutan.
- Importe total de los servicios prestados.

CAPÍTULO V. — CONTROL E INSPECCIÓN, SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 35. — *Régimen de control e inspección municipal.*

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la Ordenanza municipal. A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en la legislación de Régimen Local.

Art. 36. — *Supuestos de suspensión del suministro al abonado y procedimiento de suspensión.*

El Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente el suministro de agua potable a los abonados en los siguientes supuestos:

- a) En caso de que el abonado dé al agua un uso distinto al que figure en la póliza de suministro.
- b) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro a otros inmuebles distintos a los previstos en la póliza.
- c) Cuando se hayan practicado operaciones sobre la acometida, sobre la instalación interior del inmueble o sobre el propio contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar o marcando caudales inferiores.
- d) Cuando el abonado no permita la entrada en el local afectado por el suministro contratado al personal municipal debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.
- e) Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.

Con base en la facturación de los consumos irregularmente efectuados por el abonado en tales casos, se procederá del siguiente modo:

- Por el Ayuntamiento se practicará al abonado la correspondiente liquidación de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable.
- Simultáneamente, se dictará resolución administrativa autorizando la suspensión del suministro en el supuesto de que el abonado no hiciera efectivo, en el plazo legal correspondiente, el importe de la liquidación mencionada. Dicha resolución ha de notificarse al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos: Nombre y dirección del abonado; dirección del abono, si fuere distinta de la anterior, así como número y fecha de la póliza de abono; detalle de la razón que motiva la suspensión, según la resolución del Ayuntamiento que la autoriza, de la que deberá indicar su fecha y órgano que la dictó; fecha y hora aproximada en que se producirá la suspensión, e indicación de que, hasta el momento de efectuar la suspensión del suministro, puede subsanarse la causa que motiva ésta abonando el importe de lo adeudado al Ayuntamiento.

La interposición de recurso por el abonado contra la resolución autorizatoria de la suspensión del suministro y/o contra la liquidación no impedirá la suspensión, a menos que preste garantía mediante cualquier medio admitido por el ordenamiento jurídico del importe adeudado al Ayuntamiento.

La suspensión del suministro no podrá efectuarse en día festivo ni en otro en que, por cualquier motivo, no exista en las dependencias municipales servicio administrativo y técnico de atención al público, ni en la víspera del día en que se dé alguna de esas circunstancias, a fin de que el abonado pueda “in extremis”, pagando en dichas dependencias lo adeudado, impedir la suspensión del suministro o, una vez efectuada ésta, pueda, haciendo lo propio, gestionar su restablecimiento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la potestad sancionadora que en su caso proceda incoar contra el abonado, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Art. 37. — *Suspensión de suministros no contratados.*

El Ayuntamiento procederá a suspender de forma inmediata el suministro a un inmueble en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se obtenga desde una acometida clandestina y directa a la red de distribución.

- b) Cuando se obtenga mediante una conexión clandestina a las instalaciones interiores de una edificación.

- c) Cuando, sin empleo de los medios contemplados en los dos apartados anteriores, se esté disfrutando de suministro de agua sin haber formalizado con la entidad suministradora la correspondiente póliza.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la potestad sancionadora que en su caso proceda incoar, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Art. 38. — *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir una conducta contraria a las materias que la Ordenanza regula. A los efectos de lo previsto en el artículo 197.2 de la Ley de la Administración Local de Aragón, tendrán la calificación de infracciones leves.

2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

3. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Grado de peligro para personas o bienes.
3. Grado de intencionalidad.
4. Reincidencia.
5. Gravedad del daño causado.
6. Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

4. El régimen de sanciones será el regulado por el artículo 197.2 de la Ley de Administración Local de Aragón. El procedimiento sancionador se acogerá a los principios y disposiciones contenidas en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y disposiciones que los desarrollen, y se tramitará por el Servicio correspondiente.

5. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes y derechos de titularidad municipal, o adscritos a los servicios públicos, o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento del Servicio Municipalizado de Aguas de octubre de 1970.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en la sección provincial del “Boletín Oficial de Aragón” (BOPZ), de conformidad con lo establecido en el artículo 141 y disposición adicional cuarta de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y estas normas serán de aplicación a todas las solicitudes de licencias que tengan entrada a partir de la fecha de su puesta en vigor.

Cuarde de Huerva a 30 de septiembre de 2008. — El alcalde, Jesús Pérez Pérez.